

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de terminación por el fallecimiento del demandado.; solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y se solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Supía, 09 de abril de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°303

Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	
Demandante:	LEIDY MARITZA TORRES LLANEZ	C.C1.060.591.278
Demandado:	JHON ÁLVARO DE LA PAVA BRAND	C.C1.060.588.703
Radicado:	17777408900120230022000	

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de TERMINACIÓN POR MUERTE de JHON ALVARO DE LA PAVA BRAND, quien era la parte demandada.

No se pretende dar aplicación a la sucesión procesal prevista en el art 68 del C.G.P, en razón a la confusión que se presentaría en ambas partes, puesto que la demandante hace parte de los herederos del demandado, así mismo al manifestar en la solicitud su interés de dar por terminado el presente trámite.

CONSIDERACIONES

La demanda o el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante, mediante la figura de la sucesión procesal a hace referencia artículo 68 del código general el proceso.

De conformidad con el artículo 442, numeral 2°, del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación.

Vale citar al respecto los siguientes artículos procesales del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

Con relación a la terminación de proceso por el fallecimiento del demandado, en el presente asunto no se pretende dar aplicación a la sucesión procesal prevista en el art 68 del C.G.P, en razón a la confusión que se presentaría en ambas partes, puesto que la parte demandante, es heredera también del demandado, y a su vez, ha manifestado su voluntad de dar por terminado el presente trámite en el cual no se había dado Orden de Seguir Adelante, y se encontraba pendiente de práctica de Audiencia.

En ocasiones un procedimiento puede finalizar sin que las pretensiones lleguen a ser enjuiciadas por la judicatura. A esto se le conoce con el nombre de terminación anormal del proceso.

Así las cosas y estudiada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se observa que pese a que no se ha cumplido el objetivo de la demanda, esto es el pago de la obligación alimentaria, que se encontraba en controversia, pendiente de celebración de audiencia, más allá de ello, se debe dar aplicación a las normas en cita, dando por terminado el proceso por confusión de la obligación, pues la llamada a heredar los bienes dejados por el demandado es la misma demandante.

En virtud de lo anterior se levantarán las siguientes medidas cautelares que habían sido decretadas:

Embargo y el posterior secuestro del dominio “excluyendo el usufructo o frutos del bien inmueble” inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°115-5639, de propiedad del aquí demandado, señor JHON ÁLVARO DE LA PAVA BRAND C.C1.060.588.703, se remitirá el oficio pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Riosucio – Caldas, para la inscripción de la medida.

Medida comunicada por oficio N°551 del 25 de mayo de 2023 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio.

Secuestro del bien inmueble F.M.I N°115-5639, ordenado por Despacho Comisorio N°013 del 05 de octubre de 2023, donde fue delegada la Inspección de Policía de Supía.

Restricción de salir del país, remitida a MIGRACIÓN COLOMBIA, para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 311 de 1996, arts. 2 y 4 a la circular 001119 del 15 de febrero de 2000, Sobre Registro Nacional de Protección Familiar.

Medida comunicada por oficio N°552 del 25 de mayo de 2023 a MIGRACIÓN COLOMBIA.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SUPIA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido LEIDY MARITZA TORRES LLANES, en representación de las menores SHERIT DANIELA y PAULA ANDREA DE LA PAVA TORRES contra JHON ALVARO DE LA PAVA BRAND, conforme lo expresado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las siguientes medidas:

- Embargo y el posterior secuestro del dominio “excluyendo el usufructo o frutos del bien inmueble” inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°115-5639, de propiedad del aquí demandado, señor JHON ÁLVARO DE LA PAVA BRAND C.C1.060.588.703, se remitirá el oficio pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Riosucio – Caldas, para la inscripción de la medida.

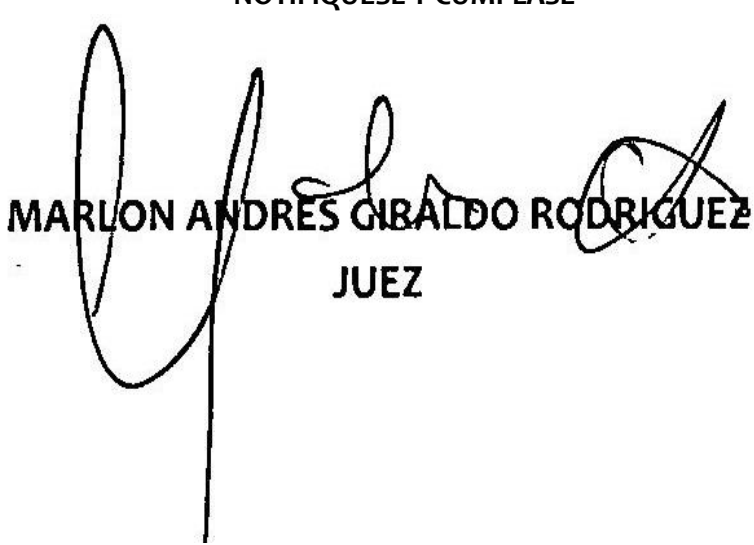
Medida comunicada por oficio N°551 del 25 de mayo de 2023 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio.

- Orden de Secuestro del bien inmueble F.M.I N°115-5639, ordenado por Despacho Comisorio N°013 del 05 de octubre de 2023, donde fue delegada la Inspección de Policía de Supía.
- Restricción de salir del país, remitida a MIGRACIÓN COLOMBIA, para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 311 de 1996, arts. 2 y 4 a la circular 001119 del 15 de febrero de 2000, Sobre Registro Nacional de Protección Familiar.

Medida comunicada por oficio N°552 del 25 de mayo de 2023 a MIGRACIÓN COLOMBIA.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°057 del 11 de abril de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fe8014d8d4c189029855943c58e7073e664af06f07109bab2687c2e1654919**

Documento generado en 10/04/2024 09:21:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>